



**MANUAL INFORMATIVO Y PREVENTIVO
SOBRE POSESIÓN, USO, VENTA,
MANUFACTURA,
DISTRIBUCIÓN DE DROGAS Y
USO INDEBIDO DEL ALCOHOL**

TABLA DE CONTENIDO

HISTORIA	3
FILOSOFÍA	3
MISIÓN	4
VISIÓN	4
VALORES	4
METAS	5
TRASFONDO.....	6
INTRODUCCIÓN	6
BASE LEGAL	7
APLICABILIDAD.....	7
IMPLEMENTACIÓN.....	7
NORMAS DE CONDUCTA Y PENALIDADES	8
RIESGOS A LA SALUD	13
SANCIONES DISCIPLINARIAS POR INCUMPLIMIENTO_A LAS NORMAS DE CONDUCTA	14
Aplicación de las sanciones	14
Certificación de Aviso de Penalidades	16
por Ofensas Relacionadas a Drogas y Alcohol.....	16

NOTAS ACLARATORIAS

- Para propósitos de aspectos legales relacionados con la Ley de Derechos Civiles de 1964, los términos profesor, estudiante y cualquier otro término que haga referencia al género, incluye a ambos: femenino y masculino.
- Este documento fue preparado por el personal designado por el ICPR Junior College para fines del cumplimiento con las exigencias curriculares concernientes a nuestras normas institucionales; por lo tanto, su uso es exclusivo para las Localidades del ICPR Junior College y su reproducción no está autorizada para otros fines sin la autorización expresa.

HISTORIA

El Instituto Comercial de Puerto Rico, Inc. es una institución educativa, no sectaria, fundada el 2 de septiembre de 1946 en Hato Rey, Puerto Rico, por Pedro Negrón Echevarría (Q.E.P.D.) y Dolores López de Coll (Q.E.P.D.). La razón principal al fundarlo fue proveer al sistema educativo un medio adicional de carácter privado para el desarrollo académico y profesional de nuestra gente. De esta manera se ofrecieron oportunidades para adolescentes y adultos que desearan estudiar en un tiempo corto y razonable, programas comerciales no universitarios u obtener el diploma de Escuela Superior.

Luego de la acreditación por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, el Instituto siguió ampliándose en calidad y ofrecimientos. En el 1955, motivados por la acogida de la Administración de Veteranos a su programa de estudios, sus fundadores instituyeron otro centro educativo en Mayagüez, que se conocería como City College. Al iniciar el 1970 surge el nombre oficial ICPR Junior College, una institución educativa postsecundaria universitaria. En el año 1976 se extiende los servicios educativos a la comunidad de Arecibo.

El Consejo de Educación Superior extiende, en el 1978, la autorización como institución postsecundaria universitaria. En el 1979, se logra la candidatura para el proceso de acreditación con la *Middle States Commission on Higher Education (MSCHE)*. En marzo de 1992 se obtiene la acreditación de *MSCHE* como reafirmación de la acreditación original. En septiembre de 2005 el CESPR aprueba la Licencia de Renovación. En marzo de 2007 el Consejo General de Educación autoriza los Programas de Certificados en Salud. En enero 2018 recibimos la reafirmación de la acreditación por *MSCHE*.

En febrero de 2009 se extiende los servicios educativos al Centro de Extensión de Bayamón del Recinto de Hato Rey del ICPR Junior College, el primer centro educativo ubicado en la Estación del Tren Urbano y en el 2010 al Recinto de Manatí.

FILOSOFÍA

El ICPR Junior College considera que todo ser humano, procedente de los distintos segmentos de la sociedad, tiene el potencial de adquirir el conocimiento y las destrezas necesarias para ser un miembro productivo de una sociedad democrática, vivir mejor y estar preparado para afrontar las necesidades cambiantes del diario vivir en un mundo industrial y tecnológico. La Institución está comprometida en proveer programas y servicios educativos; el ambiente propicio para que los estudiantes crezcan ocupacional y culturalmente; y brindarle a cada estudiante la oportunidad de desarrollar su potencial al máximo.

MISIÓN

ICPR Junior College promueve la transformación del ser humano mediante diversas modalidades educativas que aportan a su formación académica y social para integrarse exitosamente a las demandas de una sociedad cambiante.

VISIÓN

Ser la Institución líder en la formación educativa y servicio de excelencia con ofrecimientos innovadores a través de la tecnología avanzada y las diferentes modalidades educativas presenciales y virtuales.

VALORES

Para lograr un aprovechamiento académico exitoso y ser una Institución efectiva a través del desarrollo de las metas institucionales, el ICPR Junior College promueve los siguientes valores:

Servicio de Excelencia - Creemos en brindar un servicio de excelencia a cada ser humano que impactemos.

Compromiso - Afirmamos nuestra dedicación a ofrecer una educación enfocada en desarrollar el potencial de los componentes de la comunidad universitaria.

Trabajo en Equipo - Estamos comprometidos a cultivar una relación positiva entre estudiantes, facultad, y personal administrativo para laborar juntos y garantizar el éxito en el cumplimiento de la misión.

Aprendizaje Continuo - Creemos en fomentar y crear conciencia de la importancia del aprendizaje continuo para el desarrollo profesional y personal de todos.

Servicio Comunitario - Somos solidarios con el prójimo al ofrecer un servicio a la comunidad contribuyendo a mejorar su calidad de vida, valorando cada ser humano y siendo empático ante su realidad social.

Equidad - Creemos en la justicia e igualdad social con una valoración de la individualidad en la que se reconozca y respete las diferencias humanas.

La Institución aspira a que la práctica de estos valores se integre al desarrollo personal y profesional del egresado.

METAS

Las metas que se ha trazado el ICPR Junior College son:

- Avalar la filosofía institucional y estimular el desarrollo integral de la comunidad universitaria.
- Actualizar los procesos administrativos utilizando la tecnología como herramienta para agilizar los procesos.
- Ofrecer al estudiantado programas innovadores y recursos actualizados que faciliten su integración al mercado laboral.
- Incrementar y sostener el crecimiento de la institución, ampliar la oferta académica y desarrollar las instalaciones físicas y recursos tecnológicos.
- Asegurar el cumplimiento regulatorio aplicable al funcionamiento eficaz de la Institución.
- Mantener una cultura de avalúo institucional que facilite la toma de decisiones y que permita el mejoramiento continuo de la institución.

TRASFONDO

El 12 de diciembre de 1989, el Gobierno de los Estados Unidos aprobó la Ley Federal PL 101-226 mejor conocida como “Escuelas y Comunidades Libres de Drogas”. Esta Ley exige a las instituciones de educación superior que, como condición para recibir fondos o cualquier otra forma de ayuda económica bajo los programas federales, certifiquen que han adoptado e implantado un programa para la **prevención, posesión, uso, abuso, manufactura, venta o distribución de sustancias controladas y el uso del alcohol**, tanto para sus estudiantes como por sus empleados.

En Puerto Rico, se aprobó la Ley 40 del 3 de agosto de 1993, según enmendada por la Ley Núm. 287 del 21 de agosto que reglamenta la práctica de fumar en lugares públicos y privados incluyendo, sin que constituya una limitación, salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza; e igualmente, instalaciones recreativas públicas o privadas, entre otras, áreas o lugares designados o comúnmente utilizados para la celebración de actividades de entretenimiento o diversión. El ICPR Junior College se reafirma en esta prohibición en todos sus predios.

INTRODUCCIÓN

El uso y/o abuso de sustancias controladas y alcohol provoca daños irreparables en el ser humano. En ICPR Junior College, conscientes de la necesidad de promover un ambiente de estudio y trabajo libre de drogas y alcohol que puedan provocar dificultades y limitaciones en el desarrollo de las actividades educativas y laborales ha creado este manual con la intención de adoptar una política enérgica para combatir por todos los medios posibles y disponibles el uso, abuso, manufactura, venta o distribución de sustancias controladas y el uso del alcohol. Nuestra intención es orientar y educar a nuestra comunidad educativa.

BASE LEGAL

Este Manual se ha realizado tomando como base varias leyes y reglamentos federales y estatales que requieren el desarrollo de políticas claras que permitan promover un ambiente de estudios y trabajo libre de drogas y alcohol. Las siguientes leyes sirven como base para la creación de nuestra política institucional: Ley de Lugares de Trabajo Libre de Drogas de 1988 (Ley Pública Num. 101-690), Ley de Escuelas y Comunidades Libres de Drogas de 1989 (Ley Federal PL 101-226) y la Ley 40 del 3 de agosto de 1993, según enmendada por las siguientes leyes: Ley Núm. 133 del 13 de agosto de 1996, Ley Num. 11 del 6 de enero de 1998, Ley Num. 287 del 21 de agosto de 1999, Ley Num. 66 del 2 de marzo de 2006, Ley Num. 35 del 2 de abril de 2008, Ley 59 del 11 de abril de 2011 y la Ley Num. 75 del 6 de agosto de 2017.

APLICABILIDAD

El contenido de este Manual aplica a toda la comunidad de ICPR y a las personas que prestan servicios en todas nuestras localidades y en Oficina Central

IMPLEMENTACIÓN

La Oficina del Director de cada Localidad, podrá nombrar Comités AD HOC¹ para la supervisión e implementación de estas normas. Se podrán efectuar actividades que sean beneficiosas a todo el estudiantado y el personal de la Institución previa autorización del Director de Localidad. Sugerencias curriculares en cuanto a cómo incluir información sobre el uso de drogas y abuso del alcohol en los cursos académicos se canalizarán a través del Comité de cada Localidad.

¹ Dispuesto especialmente para este fin. Un Comité ad hoc es un grupo para considerar un tema específico y generar recomendaciones o trabajar en una resolución.

NORMAS DE CONDUCTA Y PENALIDADES

En cumplimiento con la Ley se divulgan y reafirman las siguientes **Normas de Conducta** y las **Penalidades** que entran en vigor inmediatamente para empleados y estudiantes:

1. Queda estrictamente prohibido el uso, posesión, venta, manufactura o distribución de drogas declaradas ilegales bajo la legislación federal o estatal. Esto comprende los estudiantes y empleados de esta Institución de enseñanza superior dentro de sus facilidades y durante la celebración de cualquiera de sus actividades, incluyendo eventos deportivos o sociales.
2. Solamente se permitirá el uso de drogas dentro de las facilidades o actividades de la Institución por parte de estudiantes y empleados, recetadas por un médico debidamente autorizado para ello.
3. Las drogas a que se hace referencia en la antedicha norma son aquellas incluidas en las Clasificaciones I, II, III, IV, y V de la Sección 812, Título 21 USCA y en las Clasificaciones I, II, III, IV, V de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley Núm. 4 con de fecha 23 de junio del 1971) según enmendada hasta 1 de agosto de 2002.
4. Cualquier persona que a sabiendas e intencionalmente posea una sustancia controlada, de ser encontrada culpable, será sentenciada bajo la ley federal. Se le advierte a los estudiantes y empleados que esta ley federal rige en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. Bajo las disposiciones de la ley estatal, las penalidades varían de acuerdo con la clasificación de cada droga en particular. (Sección 401 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada hasta 1 de agosto del 2001). En caso de que la persona que ha violado la ley tenga una convicción previa, tanto bajo ley local como federal, las penalidades son más severas. Dependiendo de la naturaleza del delito, las penalidades pueden variar desde un máximo de cuarenta (40) años hasta un mínimo de un (1) año de prisión cuando existan circunstancias atenuantes.
6. La Ley de Sustancias Controladas de 1971, Artículo 404, castiga la posesión de sustancias controladas, excepto cuando la persona ha adquirido la droga por receta médica. Esta ley estipula lo siguientes Delitos y Penalidades en la ley Estatal:

Art. 401 Actos prohibidos (A) y penalidades. (24 L.P.R.A. sec. 2401)

(a) Excepto en la forma autorizada en esta Ley, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

1. Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada;
2. produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, trasportar u ocultar una sustancia falsificada.

(b) Excepto lo establecido por la [24 LPRA sec. 2405] de esta Ley toda persona que viole lo dispuesto por el inciso (a) de esta sección convicta que fuere será sentenciada en la forma siguiente:

1. En el caso de alguna sustancia controlada incluida en las Clasificaciones I o II, que sean drogas narcóticas, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

El tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta Ley o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de treinta y cinco (35) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares.

2. En el caso de alguna sustancia controlada incluida en Clasificación I que no sea droga narcótica, tal persona incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta Ley o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en delito grave o convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil (30,000) dólares.

(c) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II, que no sea droga narcótica, o en el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación III, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de siete (7) años.

1. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de quince mil (15,000) dólares.

Si cualquier persona comete dicha violación después de una o más convicciones previas que sean firmes por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de esta Ley o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil (30,000) dólares.

(d) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación IV, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes por delito castigable bajo este apartado, o por un delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de esta Ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares.

(e) En el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación V, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado, o por un delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de esta Ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares.

Art. 404 Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récord por primer delito. (24 L.P.R.A. sec. 2404)

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en esta Ley.

Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. Si la persona comete tal delito después de una o más convicciones previas, que sean firmes, bajo este inciso, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

Art. 405 Distribución a personas menores de dieciocho años. (24 L.P.R.A. sec. 2405)

(a) Toda persona mayor de 18 años que, en violación a la [24 LPRA sec. 2401(a)(1)] de esta Ley, distribuya, dispense o en cualquier forma transfiera o administre una sustancia controlada a una persona menor de 18 años, o que en cualquier forma induzca o ayude a, o conspire con otros a inducir a un menor de dieciocho (18) años, al uso de una sustancia controlada incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será, excepto como se disponga en el inciso (b), sentenciada con el doble de las penas provistas por la [24 LPRA sec. 2401(b)] de esta Ley por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

(b) Toda persona mayor de 18 años que, en violación a la [24 LPRA sec. 2401(a)(1)] de esta Ley, distribuya una sustancia controlada a una persona menor de 18 años después de una o más convicciones previas bajo el inciso (a) de esta sección incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el triple de las penas provistas por la [24 LPRA sec. 2401(b)] de esta Ley, por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

(c) Toda persona mayor de 18 años que viole el inciso (c) (1) del Artículo 412, distribuyendo, entregando o dispensando parafernalia relacionada con sustancias controladas a una persona menor de 18 años será culpable de un delito distinto y convicta que fuere será sentenciada con el doble de las penas provistas en el inciso (c) (1) de este Artículo. (Enmendado en le 1985, ley 7: 1997, ley 110)

Art. 411a Introducción de drogas en escuelas o instituciones. (24 L.P.R.A. sec. 2411a)

Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de este capítulo, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de este capítulo en una escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de cualquiera de éstas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con el doble de las penas provistas por las [24 L.P.R.A. secs. 2401(b) o 2404(a)] de esta ley, por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia y la misma clasificación.

En casos de reincidencia por la simple posesión la penalidad será el triple de las penas provistas por la [24 L.P.R.A. sec. 2404(a)] de esta ley por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación. En casos de reincidencia por introducción, distribución, posesión para fines de distribución o venta se impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Escuela. Se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela y cubrirá las preescolares, las elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para estudios universitarios. Se entenderán cubiertas, a los fines de esta sección, las escuelas comerciales, las vocacionales o de oficios; aquéllas para personas impedidas físicamente, retardadas mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas. Por "alrededores de una escuela" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

Instalación recreativa pública o privada. Se entenderá todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o *pinball*, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. Por "alrededores de una instalación recreativa" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación.

Igualmente incurrirá en delito grave toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de este capítulo, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale o entregue en cualquier forma cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de este capítulo en un centro, institución o facilidad público o privado dedicado a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los adictos a drogas narcóticas o de los dependientes a drogas deprimentes o estimulantes o en sus alrededores. En caso de convicción el infractor será castigado con la penalidad dispuesta en los párrafos primero y segundo de esta sección para la primera convicción y para casos de reincidencia, respectivamente.

7. Se advierte a los estudiantes y empleados que ambas leyes, tanto la federal como la estatal, relacionadas con sustancias controladas rigen dentro y fuera de las facilidades e instalaciones de la Institución.
8. Se prohíbe el uso de bebidas alcohólicas dentro de las facilidades de la Institución y en toda actividad auspiciada por el ICPR Junior College donde participen estudiantes. Todo estudiante o empleado que sea encontrado en el uso, posesión, venta, manufactura, distribución de drogas y el uso indebido de bebidas alcohólicas no autorizadas dentro de las facilidades institucionales o durante cualquier actividad auspiciada por el ICPR Junior College será sometido a acción disciplinaria, de acuerdo con las Normas y Reglamentos vigentes en nuestra Institución.
9. De ser convicto, se le aplicarán las sanciones correspondientes, según estipuladas en nuestro Manual de Estudiantes y el Manual de la Facultad.

RIESGOS A LA SALUD

Los riesgos a la salud asociados con el uso de drogas ilícitas y el uso indebido del alcohol son conocidos por nosotros. No obstante, deseamos destacar que:

1. El uso de cierto tipo de droga desarrolla la tendencia hacia el abuso y dependencia de ésta, tanto física como psicológicamente.
2. Las drogas tienen un efecto estimulante o deprimente sobre el sistema nervioso central del individuo.
3. Los estimulantes y los depresivos ponen en peligro la salud del usuario, al igual que la seguridad de la comunidad. Tales drogas causan daño cerebral resultando en una conducta antisocial muy peligrosa.
4. El uso excesivo de alcohol en las bebidas puede causar efectos dañinos al individuo. Conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol ha causado la muerte a numerosas víctimas inocentes en nuestras carreteras y vías de tránsito. El conductor ebrio constituye un riesgo no sólo para él, sino también para otros, incluyendo su familia.
5. El consumo excesivo de bebidas alcohólicas puede retardar el proceso de aprendizaje y causar daño físico y mental.
6. Un empleado o estudiante ebrio puede causar serios accidentes que podrían afectar a personas inocentes y a su propia persona.
7. Aquellas personas que tengan problemas relacionados con drogas o uso indebido del alcohol y que forman parte del ICPR Junior College pueden obtener ayuda a través del consejero profesional u orientador. Cualquier estudiante o empleado con un problema especial será

referido a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) o cualquier otra agencia similar.

8. La Institución estimula las actividades de divulgación relacionadas con el uso de drogas y uso indebido del alcohol para ser ofrecidas a los estudiantes y empleados, previo consentimiento de las autoridades institucionales.

SANCIONES DISCIPLINARIAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CONDUCTA

El ICPR ha establecido sanciones disciplinarias que serán aplicadas de acuerdo con la severidad del caso. Las sanciones instituidas son:

1. Corrección mediante comunicación escrita con copia al expediente del estudiante.
2. Requerirle al estudiante que ingrese a un programa de rehabilitación aprobado para dicho propósito por el gobierno federal, estatal u otra entidad reconocida.
3. Suspensión de clases por un tiempo definido.
4. Separación permanente de sus clases.

Aplicación de las sanciones

1. Cualquier estudiante que sea sorprendido en posesión, para consumo propio, de sustancias controladas o haciendo uso indebido de alcohol en los predios de la Localidad se le podrán aplicar cualquiera de las siguientes sanciones:
 - a. Corrección mediante comunicación escrita con copia al expediente del estudiante.
 - b. Se colocará al estudiante en probatoria y se le requerirá que ingrese a un programa de rehabilitación aprobado para dicho propósito por el gobierno federal, estatal u otra entidad reconocida. El incumplimiento de la probatoria conllevará la suspensión por un tiempo definido.
 - c. Suspensión de clases por un tiempo definido.

Se podrá imponer cualquiera de estas sanciones o una combinación de éstas. El ICPR notificará a las autoridades estatales pertinentes para la acción que corresponda.

2. Cualquier estudiante que posea, con intención de distribuir, o se sorprenda distribuyendo sustancias controladas, se le podrán aplicar cualquiera de las siguientes sanciones:
 - a. Se colocará en probatoria y se le requerirá que ingrese a un programa de rehabilitación aprobado para dicho propósito por el gobierno federal, estatal u otra entidad reconocida. El incumplimiento de la probatoria conllevará la suspensión por un tiempo definido.
 - b. Suspensión de clases por un tiempo definido.
 - c. Separación permanente de sus clases.

Se podrá imponer cualquiera de estas sanciones o una combinación de éstas. El ICPR notificará a las autoridades estatales pertinentes para la acción que corresponda.

Un estudiante que sea convicto bajo las leyes estatales o federales de cualquier delito relacionado con posesión, venta o tráfico de sustancias controladas no podrá continuar recibiendo ayudas económicas provenientes de Fondos de Título IV. Éste queda inelegible desde el día en que el estudiante es convicto.



LOCALIDAD: _____

**Certificación de Aviso de Penalidades
por Ofensas Relacionadas a Drogas y Alcohol**

Certifico que, de conformidad con las disposiciones federales, estatales e institucionales, he sido orientado sobre los riesgos físicos y legales y las disposiciones que conlleva el uso, posesión, venta, manufactura, distribución de drogas y el uso indebido del alcohol.

Certifico que se me ha entregado la siguiente información escrita:

Manual Informativo y Preventivo sobre Posesión, Uso, Venta, Manufactura, Distribución de Drogas y Uso Indebido del Alcohol.

Esta información hará que comprenda la violación de ley en que incurriría si no cumpliera con las disposiciones legales antes mencionadas y establece que de ser convicto bajo las leyes estatales o federales de cualquier delito relacionado con posesión, venta o tráfico de sustancias controladas no podré continuar recibiendo ayudas económicas provenientes de Fondos de Título IV. Sería inelegible desde el día en que fuese declarado convicto.

Me comprometo, como requisito para estar y mantenerme siendo estudiante o empleado, a cumplir con mi deber de ciudadano responsable. Esto me conduce a no poseer, usar, vender, manufacturar o distribuir drogas ni usar indebidamente el alcohol.

Nombre del estudiante o empleado
(USE LETRA DE MOLDE)

Firma del estudiante o empleado

Número de Estudiante o Empleado
(si aplica)